



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 40 03 007 2022 00097 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO contra BANCO POPULAR Y DATACREDITO Derechos fundamentales: Petición

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO contra la sentencia de primera instancia de fecha 02 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el día 18 de enero de 2022, radicó derecho de petición ante DATACRÉDITO solicitándoles la actualización en la base de datos de su vida crediticia, esto en cumplimiento de la Ley 2157 de 2021 por medio del cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, por medio de la plataforma de la entidad, que el número de reclamo asignado a su solicitud es #5564416.
2. Que la obligación adquirida con la entidad bancaria BANCO POPULAR S.A., se encuentra paz y salvo, ya que dicha entidad le realizó una restructuración, que la entidad aun lo tiene reportado en las centrales de riesgos acarreándole un perjuicio al momento de solicitar un crédito.
3. Que la entidad DATACRÉDITO da traslado a la entidad financiera BANCO POPULAR para que sea ésta quien le resuelva su petición dentro de los 15 días hábiles siguientes al reclamo, prorrogables por ocho (08) días más.
4. Que el 09 de febrero de 2022, recibió un correo electrónico de la entidad DATACRÉDITO, diciéndole que la entidad financiera no respondió la petición dentro del término legal.
5. Finaliza manifestando que han transcurrido treinta (30) días, a partir del día siguiente a la presentación de su

solicitud y ésta no ha sido absuelta, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que la misma será resuelta.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita sea amparado su derecho fundamental de Petición, y en consecuencia se le ordene al representante legal del BANCO POPULAR y DATACRÉDITO, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, se dé respuesta a la petición presentada el día 18 de enero de 2021.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, mediante sentencia de dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), decidió amparar el derecho fundamental de petición del accionante y ordenó a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO y BANCO POPULAR dar respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada por el accionante JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO el 18 de enero de 2022.

Lo anterior al considerar que, luego de revisado el expediente, se observa que no aparece acreditado que la parte accionada DATACRÉDITO, le haya dado una respuesta de fondo a la petición que ante esa entidad radicó el ahora accionante.

Frente al BANCO POPULAR, indica el despacho que, la protección tutelar debe concederse, toda vez que, si bien no se radicó directamente la petición, se pudo comprobar que al derecho de petición se le dio traslado bajo los mandatos del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, mediante apoderada judicial impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Que el 14 de marzo de 2022 EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante y se observó de manera integral su deber de contestar y proporcionó una respuesta en historia de crédito en obligaciones abiertas/ vigentes y obligaciones cerradas/inactivas.

Y con respecto a la petición particular, respecto a los datos negativos que se registran en el reporte financiero del accionante JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO, de acuerdo a lo manifestado en su escrito de tutela sobre los hechos narrados referentes con: (i) eliminación del reporte negativo por el pago total y voluntario de la obligación; EXPERIAN COLOMBIA

S.A. de conformidad con el numeral 2 del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Que en relación con los el reclamo a la entidad BANCO POPULAR, informan que a la fecha está aún no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo(s) frente a las obligaciones No. 406694****0100, por lo que actualmente en la historia de crédito del accionante registran la leyenda "reclamo en trámite".

Así mismo y de conformidad con el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACRÉDITO), en un término no mayor de dos (2) días hábiles generó el reclamo a la fuente BANCO POPULAR, quienes debieron realizar una verificación de las observaciones efectuadas por el accionante. Sin embargo, se evidencia que, a la fecha, aún no ha(n) generado respuesta alguna.

Adicional a ello, señala la entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACRÉDITO) en su escrito de impugnación que, con el ánimo de colaborarle al accionante en el seguimiento de las actuaciones que pueda en el futuro realizar la fuente respecto de su reclamo, le han asignado un número de seguimiento BANCO POPULAR, No. 0005564416. Aclarando que lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste a dirigirse a la entidad o a quien el accionante considere pertinente para que se produzca la atención de fondo a su reclamo.

Que no pueden eliminar o modificar la información indicada para cada una de las obligaciones mencionadas por la parte accionante, hasta tanto se cumpla con el plazo de caducidad respectivo. Experian Colombia S.A. (DATACRÉDITO), no tiene relación comercial o de servicio con el Titular de la Información y, en ese sentido, no ha actuado en condición de acreedor de las obligaciones reportadas en el historial crediticio, toda vez que, la entidad no tiene la facultad de certificar la fecha exacta de ocurrencia de la cesión de una obligación, al no intervenir como acreedor de la obligación cedida, ya sea en condición de cedente o cesionario.

Por lo anterior solicita que se revoque el fallo de tutela y se Denieguen las pretensiones frente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. toda vez que procedió a dar respuesta clara de fondo y congruente al accionante configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si ¿Experian Colombia S.A. - DataCrédito y Banco Popular, ha vulnerado el derecho fundamental a la petición del accionante JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública- se vulnere y/o amenace y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

1.1.1. El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnere este derecho.

1.1.2. Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013¹ se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

En esa misma oportunidad, ese Alto Tribunal Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.1.1 “La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.³

1.1.2 No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.3. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992⁴ en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.4 En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁵, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁶. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁷ lo que

² Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁵ Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

se pretendía mediante la acción de tutela⁸; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.5 Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho **fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.**⁹

1.1.6 Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas¹⁰; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.¹¹ (Negrillas y subrayas del Despacho)

CASO CONCRETO

El accionante JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO considera vulnerado su derecho fundamental de petición por EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO y BANCO POPULAR toda vez que elevó un derecho de petición con fecha del 18 de enero de 2022, solicitando la actualización de su vida crediticia, y a la fecha de interposición de la acción constitucional no había recibido respuesta de fondo.

La entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO en su contestación manifestó que no tiene conocimiento del motivo por el cual BANCO POPULAR S.A. no le ha dado respuesta a la petición presentada por el accionante y que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente a la fuente de información.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, decidió amparar el derecho de petición del accionante y ordenó a las entidades accionadas dar respuesta de manera clara de fondo y congruente respecto a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO porque no se acreditó que le haya dado una respuesta de fondo a la petición que ante esa entidad radicó el accionante y frente al BANCO POPULAR, se pudo comprobar que al derecho de petición se le dio traslado bajo los mandatos del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

La entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, impugna la anterior decisión y solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dio respuesta

⁸ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

⁹ Sobre el núcleo esencial del derecho de petición pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-814 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-951 de 2014 (MP Martha Victoria SÁCHICA Méndez; SVP María Victoria Calle, Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

el 14 de marzo de 2022, a la solicitud elevada por el accionante debidamente acreditada la notificación.

De las pruebas que fueron anexadas por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO y que constan en el expediente digital se puede observar la respuesta del 14 de marzo de 2022 con código 3235664 con el correspondiente comprobante de envío a través de correo electrónico a la dirección aportada por el accionante para tal fin.

La respuesta que en torno a la petición en particular dio EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO se transcribe:

“ 3.1 Respecto a los datos negativos que se registran en su reporte financiero, de acuerdo con lo manifestado en su petición en los incisos y en general sobre los hechos narrados referente con: (i) eliminación del reporte negativo por el pago total y voluntario de la obligación; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008),

3.2 En Relación con el(los) reclamo(s) formulado(s) a la(s) entidad(es) BCO POPULAR, le informamos esta aún no se ha(n) pronunciado sobre la información objeto de reclamo(s) frente a las obligaciones No. 406694****0100, por lo que actualmente en su historia de crédito registran la leyenda “reclamo en trámite”. Así mismo y de conformidad con el numeral II del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), en un término no mayor de dos (2) días hábiles, Experian Colombia S.A. (DataCrédito) generó el reclamo a la(s) Fuente(s) BCO POPULAR, quien(es) debió(eron) realizar una verificación de las observaciones efectuadas por Usted. Sin embargo, a la fecha, aún, no ha(n) generado la respuesta correspondiente. Por esta razón, y con el fin de agotar el derecho de petición por Usted formulado, en los términos del numeral 4 del Art. 16 de la Ley de Habeas Data que señala que en todo caso, el operador dentro del término de 15 días hábiles le dará una respuesta al titular, le informamos que la Fuente BCO POPULAR, a la fecha no ha(n) emitido ningún pronunciamiento sobre su reclamo y es ella quien tiene la potestad de modificar, actualizar o eliminar la información. Ahora bien, con el ánimo de colaborarle en el seguimiento de las actuaciones que pueda en el futuro realizar la Fuente respecto de su reclamo le hemos asignado un número de seguimiento BCO POPULAR, número 0005564416 el que podrá constatar en la página web www.datacredito.com.co si se han presentado cambios en la información efectuados por la Fuente. Lo anterior sin perjuicio del derecho que le asiste de dirigirse a ella o a quien usted estime pertinente para que se produzca la atención de fondo de su reclamo. En razón con lo anterior, le sugerimos acercarse directamente a la entidad anteriormente señalada.”

Por lo aquí expuesto, se concluye que la respuesta emitida por EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO, con fecha del 14 de marzo de 2022, es una respuesta que cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia, (i) es una respuesta clara, puesto que es contentiva de argumentos de fácil comprensión, (ii) es precisa, toda vez que la respuesta atiende a lo pedido por el accionante, (iii) es pertinente y no incurre en fórmulas evasivas o elusivas, por su parte también, (iv) es una respuesta congruente dado que abarca con el objeto estudio de la petición, el cual correspondía a la actualización del historial crediticio.

Por lo anterior, este Despacho determina que aunque en principio existió vulneración al derecho fundamental de petición, puesto que la respuesta proporcionada por la entidad accionada DATACRÉDITO, con fecha del 09 de febrero de 2022, no

correspondía a la información solicitada por el peticionario, lo anterior se subsanó con la respuesta emitida con fecha del 14 de marzo de 2022, configurándose de este modo hecho superado frente a EXPERIAN COLOMBIA DATACRÉDITO.

Ahora bien, no corre la misma suerte la parte accionada BANCO POPULAR, pues pese a estar notificada de la presente acción constitucional, no rindió informe en el trámite de primera instancia como tampoco presentó prueba del cumplimiento de sentencia, debiendo por tanto cumplir la orden impartida por el Juez Constitucional de primera instancia.

Sin más elucubraciones, se procede a modificar la sentencia adiada el 02 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia adiada el 02 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar. En consecuencia, declarar la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, respecto a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes la sentencia impugnada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN DAZA ARIZA
Juez